

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-247/2018

RECORRENTE: KARLA YLIANA
ROMERO GÓMEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALFONSO
DIONISIO VELÁZQUEZ SILVA E
YDALIA PÉREZ FERNÁNDEZ CEJA

COLABORÓ: ALONSO CASO
JACOBS

Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil dieciocho

Sentencia definitiva que **CONFIRMA** la resolución de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SRE-PSD-49/2018, porque el escrito de deslinde presentado por la representante de la inconforme y el Partido Acción Nacional sí fue valorado por la Sala responsable y, además, no se acreditaron los vicios formales que la actora le atribuye al fallo que se reclama.

CONTENIDO

| | |
|--------------------------|----|
| GLOSARIO..... | 2 |
| 1. ANTECEDENTES | 2 |
| 2. COMPETENCIA | 3 |
| 3. PROCEDENCIA | 4 |
| 4. ESTUDIO DE FONDO..... | 5 |
| 5. RESOLUTIVO | 16 |

GLOSARIO

| | |
|--------------------------|--|
| INE: | Instituto Nacional Electoral |
| LEGIPE: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| MC: | Partido Movimiento Ciudadano |
| PAN: | Partido Acción Nacional |
| PRD: | Partido de la Revolución Democrática |
| PRI: | Partido Revolucionario Institucional |
| Sala Responsable: | Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |

1. ANTECEDENTES

1.1. Denuncia. El siete de mayo de dos mil dieciocho¹, el PRI presentó, ante la 03 Junta Distrital Ejecutiva del INE con residencia en Quintana Roo, un escrito de denuncia en contra de Karla Yliana Romero Gómez, en su carácter de candidata a diputada federal por el referido distrito, postulada por la coalición “Por México al Frente”.

En ese escrito, el PRI también denunció la falta al deber de cuidado, (*culpa in vigilando*) en contra de los partidos políticos que integran la coalición que postuló a la candidata denunciada.

1.2. Resolución impugnada. El treinta y uno de mayo, la Sala responsable declaró la existencia de las infracciones en contra de Karla Yliana Romero Gómez, así como de los partidos que conforman la Coalición. Después de analizar los elementos

¹ Las fechas subsecuentes corresponden al año de dos mil dieciocho, salvo que se precise otra anualidad.

objetivos y subjetivos de los hechos denunciados, impuso como sanción a los sujetos denunciados una amonestación pública, a la inconforme por la colocación de propaganda en equipamiento urbano y a los partidos políticos integrantes de la Coalición que los postuló por faltar a su deber de cuidado.

1.3. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El cuatro de junio, Karla Yliana Romero Gómez interpuso ante la Sala responsable el presente recurso a fin de controvertir la resolución precisada en el punto anterior.

1.4. Trámite. Por acuerdo de ocho de junio, la Magistrada Presidenta turnó el expediente al Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quién en su oportunidad, radicó el asunto en su ponencia, lo admitió a trámite y, en virtud de no existir actuación alguna por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto en contra de una resolución de la Sala Especializada en la que se determinó la existencia de una infracción en contra de la inconforme por la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, base VI, y 99, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo

2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley de Medios.

3. PROCEDENCIA

El recurso de revisión reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 109; 110, párrafo 1; 7; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I de la citada Ley de Medios de Impugnación, debido a que:

3.1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y la firma autógrafa del representante legal de la recurrente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

3.2. Oportunidad. La resolución impugnada fue notificada a la parte recurrente el primero de junio y el recurso fue presentado ante la 03 Junta Distrital Ejecutiva del INE el día cuatro siguiente; debiéndose destacar que dicha Junta del INE había notificado a la parte recurrente la resolución impugnada².

De lo anterior se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo legal de tres días.

² Conforme con la tesis de jurisprudencia 14/2011, cuyo rubro es: “PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO.” Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pág. 28 y 29.

3.3. Legitimación e interés jurídico. La recurrente cuenta con legitimación e interés jurídico porque la resolución impugnada le impone una sanción consistente en una amonestación pública, misma que, en su opinión, es ilegal y por ello acude a través de este recurso a cuestionarla.

3.4. Personería. Este requisito también se satisface porque el recurso fue interpuesto por Ernesto Carlo Rodríguez Euan, en su carácter de representante legal de la recurrente, personalidad que la propia Sala responsable reconoció al rendir su informe circunstanciado.

3.5. Definitividad. Se satisface este requisito de procedencia porque este medio de impugnación es el idóneo para controvertir el acto que se cuestiona.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del problema. Este asunto deriva de una denuncia presentada por el PRI en contra de Karla Yliana Romero Gómez, en su carácter de candidata a diputada federal por el distrito 03, de Quintana Roo, por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano³, así como en contra de los partidos políticos PAN, PRD y MC, por la falta a su deber de garantes dado que integran la Coalición que postuló a esta misma candidata.

La Sala responsable, al emitir la resolución que se cuestiona, concluyó que se acreditaron las infracciones denunciadas,

³ De forma específica se denunció la colocación de trece pendones instalados en postes de alumbrado público y de red telefónica, en el mencionado Distrito Electoral, en los que, entre otros elementos, aparece la imagen y el nombre de la candidata denunciada.

porque se demostró la colocación de trece pendones en diversos postes de alumbrado público y de red telefónica dentro del citado distrito electoral, es decir, tal autoridad concluyó que la infracción prevista en el artículo 250, párrafo 1, inciso a)⁴, en relación con el 445, párrafo 1, inciso f)⁵, ambas de la LEGIPE se actualizan.

Respecto a los partidos políticos denunciados, tal autoridad concluyó que de igual manera se actualizaba la falta a su deber de cuidado sobre la conducta y actividades de la candidata denunciada, porque aun y cuando el PAN presentó un escrito de deslinde, dichos institutos tenían la posibilidad de conocer la conducta infractora porque los pendones colocados en equipamiento urbano de forma indebida contenían propaganda de su candidata, en la cual se incluían sus emblemas.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 25, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos⁶, en relación con el diverso 443, párrafo 1, inciso a)⁷ de la LEGIPE.

⁴ El artículo de referencia señala lo siguiente: “En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes: a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma”.

⁵ Dicha norma establece en lo que interesa: “Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley: [...] f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley”.

⁶ El precepto y fracciones de referencia son del tenor siguiente: “Son obligaciones de los partidos políticos: a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; [...] u) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

⁷ El artículo en comento sostiene en lo que interesa: “Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;”.

Conforme a lo anterior, la Sala responsable impuso como sanción a todos los sujetos denunciados una amonestación pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 456 incisos a) y c), ambos de la fracción I, de la LEGIPE⁸.

Ahora bien, inconforme con lo anterior, la candidata denunciada promovió el presente medio de impugnación. Como agravios señala, en esencia, los siguientes argumentos:

a) La Sala responsable al emitir la resolución impugnada, omitió analizar el escrito de deslinde de catorce de mayo que se presentó durante la sustanciación del procedimiento de origen; y

b) La inconforme afirma que es erróneo el argumento de la Sala responsable en el cual estableció que la actora conoció los hechos denunciados desde el treinta de abril y que, por tanto, el escrito de deslinde que presentó el tres de mayo, no se hizo de forma inmediata, sino que lo presentó tres días después de que conoció los hechos y seis días posteriores a la corroboración de la colocación de los pendones.

En opinión de la inconforme, el deslinde al que se refirió tal autoridad se trató de hechos distintos a los que provocaron la denuncia de la que deriva este recurso, porque conoció de la existencia de los hechos denunciados hasta el diez de mayo, fecha en la cual se le emplazó al procedimiento de origen.

⁸ Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente: a) Respecto de los partidos políticos: I. Con amonestación pública; [...] c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular: I. Con amonestación pública”.

Con base en lo anterior, esta Sala analizará si a la luz de los motivos de queja de la inconforme, se actualizan las violaciones formales y de fondo alegadas o, por el contrario, debe confirmarse la resolución impugnada; es decir, si en realidad la Sala responsable omitió analizar el escrito de deslinde que señala la actora y, a su vez, si la Sala responsable valoró los elementos de prueba con relación a hechos distintos a los realmente acontecidos.

Lo anterior, en el entendido de que el estudio de tales motivos de queja se realizará en distinto orden al planteado, sin que ello le genere agravios a la actora ya que, lo que en realidad le pudiera perjudicar, es la falta de análisis de alguno de sus planteamientos⁹.

4.2. Conocimiento de los hechos denunciados por parte de la actora

La inconforme reclama que la Sala responsable perdió de vista que el deslinde de tres de mayo que presentó ante la autoridad administrativa tuvo como finalidad distanciarse de hechos distintos a los que originaron la denuncia de la que deriva el presente recurso. En su opinión, no se enteró de los hechos denunciados hasta el diez de mayo, fecha en la cual se le emplazó del procedimiento de origen.

⁹ Véase jurisprudencia 4/2000, consultable a fojas 5 y 6 de la revista Justicia Electoral, suplemento 4, año 2001, editada por este Tribunal, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados”.

Por ello considera que no debió imponérsele la amonestación pública cuestionada.

Sin embargo, del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que, contrariamente a lo que afirma la inconforme, no es verdad que conociera de los hechos denunciados, hasta que se le emplazó al procedimiento sancionador.

Cuando compareció a contestar la denuncia promovida en su contra, **negó de forma categórica los hechos atribuidos y, a su vez, hizo alusión a un escrito de deslinde que presentó su representante desde el tres de mayo ante la autoridad administrativa**, hecho que fue provocado por una nota periodística de treinta de abril que hacía referencia a tales irregularidades.

En el escrito de referencia, expresó textualmente lo siguiente¹⁰:

“... Aunado a lo anterior, es preciso señalar y reiterar que mi representada no ha cometido dicha infracción, lo cierto, es que por medio de una nota del treinta de abril de dos mil dieciocho en el periódico “Por Esto de Quintana Roo” en su página 9 de la sección denominada El Estado, publica una nota escrita por el reportero Salvador Cantú, titular de “Vuelven las viejas mañas”, misma en la que dicho reporte asegura: (recurren al despilfarro de recursos en anuncios espectaculares y colocación de pendones sobre postes de la CFE, a pesar de estar prohibido) resultando que en la parte inferior izquierda de la mencionada página se observa una fotografía de un pendón de la suscrita colocado en un poste de la luz perteneciente a CFE, y al fondo de la imagen se alcanza a observar otro poste de luz con otro pendón de mi representada, lo anterior motivó a la compareciente a presentar un escrito de deslinde de propaganda y de responsabilidad con acuse de recibido ante el Instituto Nacional Electoral en fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, misma documental con la cual acredito que la suscrita no ha colocado ningún pendón, en ningún poste de la luz, ni en ningún poster de línea telefónica...”.

¹⁰ Véase fojas de la 179 a la 183 del cuaderno accesorio único.

SUP-REP-247/2018

Del análisis de lo anterior, se concluye que, como lo afirmó la Sala responsable, la inconforme conoció de la existencia de la presunta colocación de su propaganda en equipamiento urbano, al menos, desde el tres de mayo, fecha en la cual presentó el aludido deslinde, al cual, inclusive, acompañó copias de las notas periodísticas que motivaron su presentación, las cuales generaban, en aquel momento, un indicio de la existencia de la propaganda denunciada.

Por ello se considera inexacto que la actora conociera de los hechos denunciados hasta que se le emplazó al procedimiento de origen -diez de mayo-.

Ahora bien, es verdad que el procedimiento sancionador inició con una denuncia promovida por el PRI, con fecha posterior a la emisión tanto de las notas periodísticas, como de la presentación del escrito de deslinde, y en ese sentido, podría considerarse que la denuncia del PRI y la nota periodística que originó el deslinde no tienen relación alguna.

Sin embargo, lo menos cierto es que las notas periodísticas se referían a la presunta colocación de propaganda de la inconforme en equipamiento urbano, con las mismas características de las infracciones denunciadas -postes de energía eléctrica y de servicios de telefonía- y tales irregularidades, quedaron acreditadas con el acta circunstanciada elaborada por la autoridad instructora el veintisiete de abril.

Del análisis de dicho elemento de prueba, se advierte la existencia, el contenido y la ubicación de al menos trece

pendones colocados en ocho postes de alumbrado público y cinco de red telefónica, todos dentro del 03 Distrito Electoral Federal en Cancún, Quintana Roo, y en esa propaganda, aparece, entre otros elementos, el nombre y la imagen de la actora, así como los emblemas de los partidos políticos que conforman la coalición que la postuló (PAN, PRD y MC).

Por ello se estima que no le asiste la razón a la inconforme respecto al planteamiento que se analiza.

Además, y con independencia de lo anterior, esta Sala Superior considera que fue correcta la conclusión de la Sala responsable, porque del análisis del referido escrito de deslinde presentado por la inconforme el tres de mayo¹¹, se advierte que la inconforme en todo caso solo se deslindó de la propaganda colocada en la avenida José López Portillo, entre la calle 47 norte y la avenida Palenque, súper manzana 70, frente a la sucursal “Carne Mart” de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, domicilio que coincide con la nota publicada por el diario “El Estado”, el lunes treinta de abril¹².

¹¹ Véase foja 172 a 178, del cuaderno accesorio único que forma parte de las constancias de este asunto.

¹² Dicha nota es de dominio público y como hecho notorio, puede consultarse en el [siguiente link: http://www.porestonet.net/ver_notas.php?zona=qroo&idSeccion=1&idTitulo=644173](http://www.porestonet.net/ver_notas.php?zona=qroo&idSeccion=1&idTitulo=644173), así como en la foja 178 del cuaderno accesorio único. Su contenido en lo que interesa, señala: “...En cambio, los candidatos a senadores y diputados, e incluso para la Presidencia de la República, han optado por el derroche de recursos en espectaculares en distintos puntos de la ciudad, además de que éstos se tornan peligrosos. Pero además, violentando la ley han elegido la colocación de pendones en los postes de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), a pesar de que ahí está prohibido instalarlos a petición de la propia paraestatal que afirma que ellos no le han autorizado a ningún partido político el uso de los mismos. Durante un recorrido por distintos puntos de la ciudad, se pudo apreciar que en el caso de las mamparas colocadas sobre la avenida José López Portillo, por lo menos dos ya cuentan con publicidad política, mientras que los otros están en las mismas condiciones e incluso, algunos hasta se están rompiendo por la falta de uso...”.

En consecuencia, aun cuando dicho deslinde pudiera considerarse como válido para disminuirle responsabilidad a la inconforme por las infracciones denunciadas, éste sólo le incidiría sobre la propaganda colocada en la dirección que señala dicha nota periodística, mas no así sobre el resto de los postes que fueron localizados por el personal de la autoridad electoral.

En efecto, como ya se mencionó, de las constancias de autos, se advierte el acta circunstanciada levantada el veintisiete de abril por funcionarios del INE, en la cual **certificaron la colocación de trece pendones en ocho postes de alumbrado público y cinco de red telefónica**, todos dentro del 03 Distrito Electoral, en Cancún, Quintana Roo, sobre los cuales, se insiste, la inconforme no se deslindó.

Por ello es que se estima que fue correcta la imposición de la sanción que la Sala responsable le impuso a la actora, consistente en una amonestación pública por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, en contravención a lo previsto por el artículo 250, párrafo 1, inciso a), en relación con el 445, párrafo 1, inciso f), ambas de la LEGIPE.

4.3. Valoración del escrito de deslinde de fecha catorce de mayo

La inconforme reclama que la Sala responsable no analizó el referido escrito de deslinde, sin embargo, esta Sala Superior considera que es inexacta tal afirmación.

Del análisis de la totalidad de las constancias que integran el expediente de este recurso, no se advierte la existencia de algún escrito de deslinde de fecha catorce de mayo o, en todo caso, que éste se hubiera aportado al procedimiento de origen.

El único escrito de deslinde que obra en el expediente es el presentado el tres de mayo por el representante tanto del PAN como de la actora, sobre el cual ya se pronunció este órgano jurisdiccional en el apartado anterior; mismo que **sí fue analizado por la Sala responsable** al emitir la resolución impugnada.

En efecto, la Sala responsable valoró dicho escrito de deslinde en dos ocasiones. La primera cuando se pronunció sobre la infracción atribuida a la inconforme y la segunda, al concluir que también resultaron responsables los partidos que conforman la Coalición que la postuló, al no cumplir con su obligación de garantes.

Por lo que se refiere al primero de tales pronunciamientos, la Sala responsable señaló lo siguiente:

“...Finalmente, por cuanto hace al contenido del escrito de deslinde de tres de mayo, suscrito por el representante del PAN y cuya copia del acuse fue exhibida por los sujetos denunciados, se advierte que la referida candidata tuvo conocimiento de la conducta infractora a partir de una nota periodística de treinta de abril, es decir, el deslinde se presentó tres días después de conocerla y seis después de que se corroboró la indebida colocación de los pendones por parte de la autoridad electoral.- Por lo anterior, se considera que el referido deslinde no fue presentado con la debida oportunidad, pues la actuación de la denunciada no fue inmediata al desarrollo de los hechos ilícitos, sin que obste a lo anterior que el mismo se hubiera interpuesto previo a la presentación de la queja; en consecuencia, dicho deslinde tampoco resultó eficaz ni idóneo, dado que la autoridad competente ya conocía los hechos ilícitos al momento de su presentación, además de que fue hasta el nueve de mayo cuando la citada autoridad certificó

que la propaganda denunciada ya no se encontraba colocada...”.

Enseguida, al concluir sobre la responsabilidad de los partidos políticos denunciados, tal autoridad expresó lo siguiente:

“...Asimismo, atendiendo al contexto de la conducta denunciada, se considera razonable que los mencionados partidos políticos, no obstante haber presentado copia del referido acuse del deslinde suscrito por el PAN, tenían la posibilidad de conocer dicha conducta infractora, en virtud de que tales pendones consistían en propaganda a favor de su candidata en la cual se incluían sus respectivos emblemas, exhibida en el periodo de campaña electoral federal; por lo que se estima que se les deberá atribuir responsabilidad, por su falta al deber de cuidado.- Lo anterior, ya que los citados partidos políticos tienen el deber de garantizar que las actividades realizadas por la candidata denunciada cumplan con el marco normativo vigente...”.

Con base en los señalamientos anteriores, esta Sala Superior concluye que, contrariamente a lo afirmado por la inconforme, la Sala responsable **sí analizó y valoró** el escrito de deslinde presentado el tres de mayo por la representante de la inconforme y del PAN¹³, en el entendido de que el supuesto deslinde con fecha de catorce de ese mismo mes, se insiste, **no obra en el expediente algún escrito de deslinde en ese sentido.**

No pasa desapercibido para esta Sala Superior que la inconforme, en su escrito de demanda del presente recurso, se refiere a una fotografía de un presunto escrito de deslinde con un sello de recepción fechado el catorce de mayo, sin que pueda advertirse qué autoridad lo recibió dado que es ilegible tal información.

¹³ Inclusive, tanto la inconforme como los propios partidos políticos denunciados, al contestar el escrito de denuncia, hicieron referencia, cada uno de ellos, al referido escrito de deslinde de tres de mayo.

En el expediente no se advierte algún elemento de prueba que demuestre que el escrito de referencia se presentó ante la autoridad sustanciadora cuando la inconforme compareció al procedimiento de origen a contestar la denuncia instaurada en su contra, siendo ese el momento procesal oportuno para hacerlo. Tampoco se advierte en el expediente que la Sala Responsable estuviera en posibilidad de conocer tal documento y por consiguiente valorarlo al momento de emitir la resolución impugnada.

Además, la fotografía que se anexa a la demanda de este recurso no puede considerarse como prueba eficaz para acreditar la existencia de dicho escrito de deslinde, porque no se tiene certeza sobre si éste se presentó ante alguna autoridad electoral, e incluso, tampoco se puede advertir el contenido del mismo porque la simple fotografía ilegible de la primera hoja es insuficiente para que esta Sala Superior le otorgue algún valor probatorio con relación al planteamiento de la inconforme.

Por el contrario, como ya se señaló, **tal documento no obra en el expediente** ni tampoco se advierte algún indicio sobre su existencia u ofrecimiento en el procedimiento de origen.

En consecuencia, al no acreditarse de forma plena la existencia del referido escrito de deslinde de catorce de mayo al que hace alusión la actora y, por el contrario, al estar demostrado que la Sala responsable **sí se pronunció sobre el único escrito de deslinde aportado al procedimiento de origen** con fecha de tres de mayo, esta Sala Superior concluye que tampoco le asiste la razón a la actora respecto al planteamiento que se analiza.

De conformidad con lo expuesto, debe confirmarse la resolución combatida en lo que fue materia de impugnación¹⁴.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la resolución combatida en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por unanimidad las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

¹⁴ Las consideraciones por las cuales la Sala responsable concluyó que los partidos políticos: PAN, PRD Y MC resultaron responsables por no cumplir con su obligación de garantes y aquéllas a través de las cuales justificó la imposición de las amonestaciones públicas que les impuso a los denunciados, ya no fueron impugnadas en este recurso y, por ende, deben subsistir.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO